

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 141.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 25 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto de 6 de Noviembre actual, dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4763, correspondiente al día 7 de Noviembre actual, se inserta la Exposicion á S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.—SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora la Secretaría del Ministerio confiado por S. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos jefes de los departamentos centrales, y no colocados los diversos grados de la jerarquia administrativa, se ha notado y advierte aun la falta de esa armonia, de equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero todos deben depender de una misma mano. Los que por su indole y naturaleza, que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la atencion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, Direccion de Establecimientos penales y Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno.

Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país, cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquia administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion; y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquia y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se estan formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones.

Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter análogo de agregados introducian germen no infundido de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamas dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones ha-

brá ademas seis Oficiales primeros con el sueldo de 35,000 rs.; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 rs.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,300 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Reales decretos de 6 de Noviembre actual, haciendo nombramientos y declarando cesantes á varios individuos del Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4768, correspondiente al día 7 de Noviembre actual, se insertan los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—REALES DECRETOS.—Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad á D. Juan de Dios...



encia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, don Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: Oficiales segundos á D. Gabino Tejado, don José Galo Amor, D. Vicente Diez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz: Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, D. José María Gomez Fragenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uria: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Inigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á don José Martinez Marti, de la de terceros, y á D. Fernando Cos-Gayon de la de cuartos.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, D. José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Reales órdenes, de 6 de Noviembre actual, haciendo nombramientos y declarando cesantes á varios individuos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1768, correspondiente al dia 7 de Noviembre actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**REALES ÓRDENES.**—S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar

la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta*.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

Real decreto de 31 de Octubre último autorizando al Ministro de Marina para adquirir 400 camas completas.

En la Gaceta de Madrid, número 1764, correspondiente al dia 3 de Noviembre actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.—**REAL DECRETO.**—De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que del modo mas conveniente y en el menor plazo posible, proceda á la adquisicion de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infanteria de marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Reales decretos de 4 de Noviembre actual, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate la conduccion del correo entre Castellon y Lucena, y entre Ramales y Santander y Ramales y Briviesca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1767, del dia 6 de Noviembre actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—**REALES DECRETOS.**—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia pública tres veces á la semana entre Castellon y Lucena en virtud de Real orden de 11 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de Real orden de 23 de Junio último para contratar el servicio de la correspondencia diaria desde Ramales á Santander,

y de Ramales á Briviesca; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate los dos expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Real orden de 22 de Octubre último, previniendo lo que han de hacer los conductores de efectos cuando sufran entorpecimientos y pueda cumplirse el plazo de la guía sin poder llegar á su destino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1767, correspondiente al dia 6 de Noviembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guías que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde mas próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo trascurrido, acompañándolo á la guía, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857.—Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1772 del dia 11 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—La Reina (Q. D. G.), en despacho de 30 de Octubre último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Zamora.

Para el de Fresno de Sayago y sus anejos Piñuel y Figueruela á D. Andres Silva. Para el de Gallegos del Pan á D. Higinio Perez. Para el de San Marcos de Pinilla de Toro á D. Fausto María Hernandez. Para el de Villabuena á D. Juan Lopez Prieto.

Diócesis de Oviedo.

Para el de San Nicolás de la villa de Aviles á D. Antonio Fernandez Cortina. Para el de San Salvador de Grandas á D. Pedro Rodriguez Valdés. Para el de San Pedro de la villa de Pola á D. Leonardo Garcia Infanzon. Para el de Santo Tomas de Grandá á D. José Cuervo Palacio. Para el de San Juan de Trasmonte á D. José Alvarez. Para el de Santa María de Sevarga en Amion á D. Juan Pando y Pinera. Para el de Santa María de Bierces de la Viera á D. Francisco Alvarez Tuñon. Para el de Santiago de Pesoc á D. José Galan. Para el de San Juan de Moldes á D. Ambrosio Saucio y Cedron. Para el de Santa Eulalia de Premo á D. Juan Antonio Rodriguez Arango. Para el de San Estéban de Noceda y su hijuela Guillon á D. Domingo Garcia Guerrero. Para el de San Andres de Ceo-

ses á D. Bernardo Barquinez. Para el de San Juan de Casares á D. José Cláudio Cienfuegos. Para el de San Juan de Caldufio á D. Pedro Huerta. Para el de Santiago Apóstol y su hijuela Nuestra Señora de la Consolacion de Carabia á D. Francisco Gonzalez Quirós. Para el de San Dolfo de la Mata á D. José Fernandez Valdés. Para el de Santa María de Linies á D. Gabriel Gonzalez. Para el de San Salvador de Baxandonga á D. Leandro Pertiera. Para el de San Juan de Godon á D. José Sebastian Pertierra. Para el de San Vicente de Saldaña á D. Félix Fernandez de Prada. Para el de Santa María de Bandujo á D. Juan Manuel Suarez. Para el de San Cristóbal de Entraviñas á D. Calixto Fernandez Casariego. Para el de San Miguel del Mar á D. Benito Menendez. Para el de San Bartolomé de Otor á D. Manuel Fernandez Tegeiro. Para el de San Francisco de Rellanos á D. José Martinez. Para el de San Cosme de Rañeces á D. Manuel Patallo. Para el de San Cristóbal de Clavillos á D. Juan Alvarez. Para el de Santa María de Berodia y su hijuela Santa María de Inguanzo á D. Manuel Gonzalez. Para el de Santa María de Arumui de Grallos á D. José Fernandez Lobato. Para el de San Martin de Berduleda á D. Francisco Rodriguez de Llanos. Para el de San Francisco de Rosagas á D. Benito Santiago Suarez. Para el de San Estéban de Sobrado á D. Juan Lopez Villabrille. Para la Vicaría de San Millan á D. Angel Hidalgo. Para el de Santa Coloma de Puente Alva y su hijuela San Torcuato de Pereda á D. Antonio Agapito Arias.

Diócesis de Tarazona.

Para el del Salvador de Parajosa á D. Ramon Terrer. Para el de Nuestra Señora del Puerto del lugar de Vosmediano á D. Doroteo Artibucilla.

Diócesis de Vich.

Para el de Aguiló á D. Estéban Nuri. Para el de Fonollosa á D. José Valle. Para el de Safaja á D. Isidro Oliva.

Diócesis de Lérida.

Para el de Llardacans á D. Francis Pons. Para el de Almenar á D. Francis Mateu. Para el de Erdao y su anejo á D. José Campodarde. Para el de la Puebla de Fantoba á D. Valeriano Noval.

Diócesis de Granada.

Para el de Albondon á D. Antonio Amazan y Delgado. Para el de Irnagoz á D. Narciso de Guindos. Para el de Illar á D. Felix Gomez. Para el de Moracena á D. José Martinez Mora. Para el de Solaz á D. Juan Calvo y Cuberos. Para el de Primor y Sobrás á D. Francisco de Paula Martin y Gutierrez. Para el de Huelga y Alicium á D. José María Franco Ortiz. Para el de Guajaralto á D. José Martinez Ros.

Diócesis de Almeria.

Para el curato de Tabernaz á D. Manuel Anacleto Garin Morales. Para el de Oriola á D. José Antonio Martinez Hernandez. Para el de Chiribel á D. Juan Romero Ramos. Para el de Purchena á D. Gerónimo Madroñel Diaz. Para el de Arboles á D. Francisco Rodriguez Rodriguez. Para el de Galdá á D. Benito de Torres Ruiz. Para el de Reda á D. Antonio María Alvarez Martinez. Para el de Macarel á D. Juan Esgumar Vegas. Para el de Lúcar á D. Juan Navarro Ramos. Para el de Suffi á D. José Fernandez Gonzalez. Para el de Sentantin á D. Torcuato María Lorenzo. Para el de Alceda á D. Juan Ros de la Torre. Para el de Seneles á D. Luis Sanchez Navarro. Para el de Olula de Castro á D. José Marquez Gonzalez. Para el de Chercos á D. Juan Fernandez Manchon.

Diócesis de Santiago.

Para el de Viduido, (Santa María) y Leiraño (San Martin) á D. Pedro Diaz Castro. Para el de Aguas Santas á D. Cándido Bismeyro. Para el de Boiro á D. Ramon Espin. Para el de Cabovilaña á D. Francisco

Quinco. Para el de Castiz a D. José Rodríguez. Para el de Dejó a D. Juan Sandá. Para el de Javiña a D. Leopoldo Melendez. Para el de Noalla a D. José Torres Creó. Para el de Monte Mayor a D. Rafael Ramos. Para el de Sofan a D. José Rodríguez Puñal. Para el de Fines y su unido Ramiro a D. José Suarez Valez. Para el de Aroza a D. Manuel Santos Paz. Para el de Caldas (Santa María) a D. Francisco Landeira. Para el de Caldas (Santo Tomas) a D. Felipe Mayo. Para el de Eiron a D. José Antonio Mato. Para el de Guisano a D. Ambrosio Ausmo. Para el de Lagé a D. Manuel Villar. Para el de Leroño a D. José Mauricio Martínez. Para el de Noya a D. Nicolás Pablo Mero. Para el de Pileño a D. Francisco Puente. Para el de Regueira a D. Manuel de Castro. Para el de Rivadeume a D. Ramon Cadahia. Para el de Troitosende a D. Marcelo Casal. Para el de Grijoa a D. Antonio Mesías. Para el de Abalo a D. José Francisco Otero. Para el de Arceo a D. Francisco Ramos. Para el de Barrantes a don Francisco Pazo y Freire. Para el de Cervas a D. Fernando Lopez. Para el de Caril a D. José Silva. Para el de Coiro a don José Fernandez. Para el de Calago, alias Villanueva de Aroza, a D. Manuel Ballesteros. Para el de Fecha a D. Andres Vilacoba. Para el de Gafoy a D. Tomas Casal. Para el de Gestera a D. Agustin Seoane. Para el de Leira a D. Antonio María Souto. Para el de Louro a D. Ramon Neira. Para el de Muro a D. Cayetano Vituro. Para el de Seijo a D. Andrés Fernandez Golpe. Para el de Soaserra a D. Ramon Garcia. Para el de Villamayor a D. Manuel Aguiar.

Diócesis de Mondoñedo.

Para el de Santiago de Mondoñedo y su unido Santa María de Vilballe a D. Ramon Fernandez Sanmad. Para el de Santa María de Gatoso a D. Bernardo Rodriguez. Para el de Santa María de Cabanas a D. Silvestre Salguero. Para el de Santiago de Cogela a D. José Vicente Sisto. Para el de Santiago de Villadonga y su unido a D. Pedro Gramola y Fajardo. Para el de Santa María de Burgo a D. Manuel Bermudez Moseda. Para el de Santa María de Labrada de Buriz a D. Andres Sanchez Rivadeneira. Para el de San Pedro de Santa Leocadia a D. Juan Mota. Para el de Santa Marina de Monte y su unido Santa María de Bordaos a D. José Perez de Lago. Para el de Santa María de Villar y su unido San Julian de Damoya a D. Juan Sanchez Gallardo.

Diócesis de Segovia.

Para el de Monzoncillo a D. Manuel Huertas y Sanchez. Para el de Aguilafuente a D. Martin Delgado Rodriguez. Para el de Pradena y su anejo Pradenilla a D. Rafael Oviedo Nuñez. Para el de Valtienlas a D. Matias Gonzalez. Para el de Zarzuela del Monte a D. Antonio de Pablos Barbero. Para el de Fuente de Santa Cruz a D. Anselmo Martin Sastre. Para el de Espinar a D. Félix Rodriguez. Para el de Fresno de Cantespino a D. Isidro Arroyo y Jimenez. Para el de Miguelañez a D. Rafael Gaitero del Barrio. Para el de Pardillo a D. Tomas Martin Alameda. Para el de Ocombrada a D. Simon Barbero Casavan. Para el de Campo de San Pedro a D. Antonio Gil Guierrez. Para el de Torrecarcela a D. Pedro Herrero Martin. Para el de Madrona a D. Bonifacio Martinez de la Fuente. Para el de Barbolla y el Olmo a D. Bonifacio Elguera Galindo. Para el de la Higuera y la Mata a D. Felipe Gomez y Galindo. Para el de Arnuña a D. Tomas del Rey. Para el de Zarzuela del Pinar a D. Miguel Garcia Mateos. Para el de Ballenado a D. Miguel Carbajosa Alvarez. Para el de Navarez del medio a D. Manuel Gonzalez Alvarez. Para el de Valleruela de Sepúlveda a D. Mamento de Santa María Moreno. Para el de Iscar a D. Santiago de Castro Perez. Para el de San Pedro de Gaillos a D. Mariano Rico y Campillo. Para el de Pedrajas de San Esteban a D. Hipólito Moral Herrero. Para el de Boceguillas a D. Martin Gonzalez Velasco. Para el de Benuy de Coca a

D. Gregorio María de Campos. Para el de Fuente Soto a D. Santiago Anaya y Artiaga. Para el de Cicarabajosa de Cuéllar a D. Julian Gonzalez Lozano. Para el de Moraleja de Cuéllar a D. Juan Séndidos. Para el de Narros a D. Pedro Carbajo Gomez. Para el de Castrojimeno a D. Francisco Ortiz Fernandez.

Diócesis de Ibiza.

Para el de San Antonio a D. José Sierra y Gener. Para el de San Carlos a D. Juan Torres y Tur. Y para el de San Agustin a D. Antonio Sala y Tur.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

(Continuacion.)

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes a plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, a contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren a los exámenes del concurso dirigiran al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificación que se exigen a los aspirantes del colegio naval, con la anticipacion precisa para que estén en poder de aquel jefe antes de 15 de Setiembre, a fin de que puedan ser aprobados con anterioridad al 1.º de Noviembre, sin cuyo requisito no serán admitidos a los exámenes de aquel año. Los oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse a dicho examen, y no se les exigirá mas documentos que la fé de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Préviamente, y con la anticipacion debida se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiari los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndose los que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vicent, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchez.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, Gramática castellana y elementos de geografía y de Historia de España. En seguida

se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá a los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado examen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre a presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir a ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen a la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres a la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida a la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme a la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Algebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma francés ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá a la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá a la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó

mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiere tenido mayor en el Algebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiese igualdad se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se propondrán para ocuparlas a los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá a la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaído y se dé a los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden a su clase y les marca sus deberes militares.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 48.

Haciendo saber a los dueños ó representantes de las minas que se expresan, que se presenten a satisfacer las cantidades que se les designan.

El dia 5 del actual ha vencido el 4.º trimestre de los derechos de superficie de las minas que a continuacion se expresan; y como sea indispensable quedar realizados todos los descubiertos que resultan por este concepto dentro del corriente mes, he dispuesto hacer saber a los dueños ó representantes de aquellas, que si lo que no espere, no satisfacen en dicho término las cantidades que se les designan, no podré menos de hacerlas efectivas por los medios coercitivos que marcan las instrucciones. Cáceres 19 de Noviembre de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

Nota de las cantidades que adeudan las minas.

	Reales vn.
Giralda.....	300
San Ramon.....	450
Loreto.....	300
San Antonio.....	300
Victoria.....	300
Carmela.....	300
Escorial llamado Lucero.....	450
Mina Esperanza.....	450
Tamuja.....	450
Dos Amigos.....	450
Lámpara maravillosa.....	450

CIRCULAR NUM. 49.

Encargando a los Ayuntamientos remitan en fin de cada mes, a las Administraciones de rentas respectivas, el papel de multas inutilizado de las que impusieren dentro del mismo, acompañando relacion de ellas.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia en cumplimiento de la Real orden de 5 de Setiembre último, por la que se les obliga a llevar el libro de registro en donde anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8

de Agosto de 1851, han debido remitir á las Administraciones de rentas del distrito, en fin de cada mes, y bajo una relacion nominal, el papel de multas empleado dentro del mismo, por las impuestas en él con las anotaciones correspondientes é inutilizado por medio de un taladro.

En su virtud encargo á los referidos señores Alcaldes cumplan el referido servicio por los meses que van trascurridos de Setiembre y Octubre y en 30 del actual por lo relativo al corriente mes.

Cáceres 19 de Noviembre de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Talayuela

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados en virtud de la circular núm. 36, de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia el arrendamiento con la exclusiva en la venta al por menor de los artículos de consumos que constituyen el encabezamiento de esta villa y su feria de S. Marcos para 1858, ha señalado para su remate los dias 29 del corriente y 10 del próximo Diciembre, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial y con sujecion al pliego de condiciones y tipos siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino....	1416	42 ⁵⁰	1458 ⁵⁰
Id. de aceite.....	164	5	169
Id. de aguardiente y licores.....	400	3	405
Id. de vinagre.....	36	2	38
Id. de carnes.....	1050	51 ⁵⁰	1081 ⁵⁰
Id. de jabon blando.	84	2 ⁵⁰	86 ⁵⁰
Totales.....	2850	86 ⁵⁰	2956 ⁵⁰

Lo que se hace público para la mayor concurrencia al acto. Talayuela 15 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Manuel Suarez.—El Secretario, Justo Lozano y Sanchez.

D. Francisco Mateo Vinagre, Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes,

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dotada con el sueldo anual de 3300 rs. vn. ha acordado la corporacion de mi presidencia se proceda á su provision en propiedad. Lo que se hace notorio por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, para que las personas que quieran pretender dicho empleo presenten sus solicitudes en la Secretaria del expresado Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte por primera vez este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que se previenen en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Sierra de Fuentes 17 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Mateo Vinagre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Mediante ignorarse el paradero del mozo Pedro Gonzalez, natural de Navasfrías, comprendido en el alistamiento de 1855, y en este concepto en el primer alistamiento para la quinta de Milicias provinciales del presente año; he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del interesado, el que se dice se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto por uno de Salorino. Moraleja y Noviembre 10 de 1857.—Narciso Bueso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

La Secretaría del Ayuntamiento de este

pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 3000 rs. pagados de los fondos de propios. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes y demas documentos á esta Presidencia francos de porte, en el término de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los que, se procederá al nombramiento con arreglo á la ley. Madrigalejo 16 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Damian Regidor.—De su órden Mateo Arenas, S. A.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 6 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el segundo remate por no haberse presentado licitadores en el celebrado el 15 del actual, en esta Capital y pueblo de Herreruela, para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turruñuelo.

El tipo para el remate será el de 4,000 reales, segun el pliego de condiciones, pero en atencion á no haberse presentado postores en el primero, se admitirán las proposiciones que cubran las cinco sextas partes de la expresada cantidad, ó sean por la suma de 3334 rs. como la menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregiados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador, y en las casas consistoriales de Herreruela, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 21 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de la Macarra en la dehesa del Turruñuelo, procedente de encomiendas vacantes que ha de celebrarse en esta Capital y en Herreruela en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Herreruela, ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno ó persona que autorice y Escribano, el dia 6 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4,000 rs. vn., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas, charcas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que fuere adjudicado á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara, si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. No se comprende en el arriendo la senara del guarda de la Encomienda, que es de doce fanegas y que de antiguo se halla señalada en el referido cuarto.

14. Asimismo se exceptúa del arriendo el disfrute de espigas y rastrogeras que quedan á beneficio del Estado.

15. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el millar del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos segun lo permitan los criaderos, guiando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpia, retirando tanto de estas como del arbolado que contenga dicho millar, el monte que roce dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y árboles, sino hasta su aflamo.

16. No podrá proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pase el fuego á los terrenos contiguos, y se haya practicado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles, como se previene en la anterior condicion.

17. El arrendatario es responsable á los daños que resulten por al falta de cumplimiento de las anteriores condiciones.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de esta Capital ó en la Administracion subalterna de Valencia de Alcántara, el 10 por 100 de la cantidad que se fija de tipo para el remate, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

Cáceres 21 de Noviembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turruñuelo, procedente de Encomiendas vacantes, por la cantidad de..... reales vn. con sujecion al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria

DE CÁCERES.

Anuncio de oposiciones á escuelas.

En el mes de Diciembre próximo se celebrarán en esta Capital oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza. Los maestros y maestras que aspiren á tomar parte en ellas, presentarán sus solicitudes á

esta Comision antes del dia 19 del referido mes, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Las maestras presentarán ademá labores propias de su sexo.

Las escuelas, que actualmente pueden ser objeto de dichas oposiciones, son las siguientes:

Escuelas de niños elementales.

Una en Hervás, dotada con 4400 reales ánuos, y otra en cada una de las poblaciones Peraleda de la Mata, Santiago de Carbajo, San Martin de Trevejo, Talavan, Membrio y Torno, con la dotacion anual de 3300 rs. cada una.

Escuelas de niñas, elementales.

Una en cada una de las poblaciones Eljas, Madroñera, Navaconcejo y Valdefuentes, con la dotacion de 2200 rs. cada una al año.

Las retribuciones de los niños y niñas no pobres se fijarán con arreglo á la nueva ley de Instruccion pública.

Las dotaciones de todas las expresadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres.

Si á los maestros y maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella. Cáceres 17 de Noviembre de 1857.—El Vice-presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

ANUNCIOS.

Pérdida de un buey.

A fines de Setiembre último, faltó de los baldíos de la Zafrilla de esta jurisdiccion, un buey corniabierto, negro por la falda y pardo por el lomo, de la propiedad de José Quesada, de esta vecindad. Y no habiéndose tenido noticia todavia de él, se anuncia al público para que si alguna persona supiese de su paradero se sirva participarlo á su dueño que vive calle de Moros. Cáceres 14 de Noviembre de 1857.

Se vende á voluntad de su dueño, en la ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, la hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto, dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio de las paredes y pisos hasta ochocientas fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para el hermoso jardin que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y la otra con las habitaciones del piso bajo, tiene ademá un patio con árboles de espino, para donde tiene vista otra galeria para tomar el sol en el invierno: posee ademá dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cuadra y dos carboneras; es casa capaz para una numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo conter dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitacion de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño. (2)

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.